

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2019

ACTOR: Kenia Elizeth Núñez Delgado.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Contralor Municipal y otras autoridades
del Ayuntamiento de Compostela,
Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Edmundo
Ramírez Rodríguez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Isael López Félix.

**Tepic, Nayarit; dos de octubre del año 2019 dos mil
diecinueve.**

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Nayarita, identificado con la clave **TEE-JDCN-13/2019**
promovido por **Kenia Elizeth Núñez Delgado**, contra el acuerdo
de fecha 22 veintidós de marzo del año en curso, emitido por el
titular de la contraloría interna del ayuntamiento de Compostela,
Nayarit, y:

R E S U L T A N D O:

De la narración de los hechos expuestos en las demandas,
así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo
siguiente:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias
que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios

para este ente colegiado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso electoral local ordinario 2017. El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario en el Estado de Nayarit, para elegir Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

2. Elección de autoridades municipales en Compostela, Nayarit. Como resultado de la jornada electoral del proceso electoral local ordinario, resultaron ganadoras como Presidenta Municipal propietaria y suplente de Compostela, Nayarit, las ciudadanas y Kenia Elizeth Núñez Delgado, respectivamente.

3. Licencia a la Presidenta Municipal propietaria para separarse del cargo. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho la Presidenta Municipal propietaria, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, solicitó y obtuvo licencia del Cabildo del H. Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, para separarse del cargo por tiempo indefinido a fin de contender al cargo de Senadora de la república.

4. El Cabildo llama y toma protesta a la Presidenta Municipal suplente. En la sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se tomó protesta como Presidenta Municipal a Kenia Elizeth Núñez Delgado, quien había sido electa Presidenta Municipal suplente en el proceso electoral local ordinario del año dos mil diecisiete.

5. Elección y toma de protesta de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez como Senadora. El primero de julio del año dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal ordinario para elegir Presidente de la República, así como Diputados y Senadores al Congreso de la Unión. En la misma resultó electa como senadora Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, por el principio de primera minoría, y tomó protesta el

día veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho para un periodo de seis años, que comprende del año 2018 al 2024.

6. Licencia a la Presidenta Municipal propietaria para separarse del cargo y llamado a la Presidenta Municipal suplente. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Cabildo de H. Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, autorizó a Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, separarse del cargo de Presidenta Municipal por tiempo indefinido; asimismo, se convocó a Kenia Elizeth Núñez Delgado, para que se desempeñara como Presidenta Municipal suplente en ausencia de la Presidenta Municipal propietaria.

7. Solicitud y aprobación de licencia a Gloria Elizabeth Núñez Sánchez para separarse del cargo de Senadora de la república. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobó por votación económica otorgar licencia por tiempo indefinido a Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, para separarse del cargo de senadora de la república.

8. Solicitud y aprobación de reincorporación como Presidenta Municipal de Compostela, Nayarit. El día siete de diciembre de dos mil dieciocho, el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, autorizó la reincorporación de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez como Presidenta Municipal.

9. TEE-JDCN-01-2019. En resolución de fecha 23 veintitrés de marzo de los cursantes, este órgano colegiado, ordenó al ayuntamiento de Compostela, Nayarit, reinstalara a la hoy promovente, en el cargo para el cual había sido electa.

10. Juicios Para la protección de los derechos políticos electorales ante la Sala Guadalajara del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación promovido por Kenia Elizeth Núñez Delgado. El veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, Kenia Elizeth Núñez Delgado, promovió

directamente ante la Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución de fecha 25 veinticinco de marzo del año en curso, emitido por la contraloría interna del ayuntamiento de Compostela, Nayarit, y otras autoridades.

11. Reencauzamiento a Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El tres de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rencauzó el medio promovido por Kenia Elizeth Núñez Delgado, en contra del acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año en curso, emitido por la contraloría interna del ayuntamiento de Compostela, Nayarit, y otras autoridades.

12. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. El seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el juicio presentado Kenia Elizeth Núñez Delgado, en contra del acto anteriormente precisado, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-13/2019. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este ente jurisdiccional, instruyó turnarlo a la ponencia del magistrado Edmundo Rodríguez Ramírez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral, considera que la demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa **se debe desechar de plano** porque, con independencia de que se acredite alguna otra causal de notoria improcedencia, en el particular se colma la prevista en el artículo 27, párrafo infine, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el cual se transcribe a continuación:

“...Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito;

II. Hacer constar el nombre del actor y carácter con que promueve;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir...

*Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VII del presente artículo. Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y*

agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...”. (El énfasis es propio)

De la porción normativa transcrita, se advierte que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otros supuestos, la improcedencia **derive de las disposiciones contenidas en la propia Ley**, razón por la cual el juicio materia de pronunciamiento resulta **improcedente**, derivado de que el acto que se controvierte **es ajeno al ámbito del Derecho Electoral**, como a continuación se explica.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se ha establecido para resolver, entre otras cuestiones, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos directamente relacionados con los procesos electorales en sus diversas etapas; esto es, deben corresponder, por razón de la **materia**, a actos y resoluciones de **naturaleza electoral**.

Así, los medios de impugnación en materia electoral tienen por fin establecer y declarar el Derecho de forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos vinculados con actos y/o resoluciones de las **autoridades electorales**, en las diversas etapas de los procesos comiciales, que deben estar sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En este sentido, el objetivo fundamental para el dictado de la sentencia en un medio de impugnación como en el que se actúa, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral local, pueda conocer de él, y dictar la resolución de fondo que corresponda, es la **viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persiga.

Es decir, que exista la **posibilidad real** de definir, declarar y decidir en forma definitiva el Derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, **provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, lo que en la especie acontece.**

En efecto, la enjuiciante controvierte un acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del año en curso, emitido por la contraloría interna del ayuntamiento de Compostela, Nayarit, mediante el cual fue suspendido del cargo de Presidenta Municipal de Compostela, Nayarit.

Como se observa, la actora reclama ante este Tribunal Electoral una determinación emitida por un órgano administrativo local, en la que se le impone una **sanción**, de ahí que la resolución impugnada **exorbite la materia electoral**, al consistir en la **imposición de una sanción** derivada de un procedimiento **de naturaleza netamente administrativa**, tanto en lo formal como en lo sustantivo, ante lo cual **no puede ser objeto de revisión y control** por parte de este Tribunal Electoral, a través de medio de impugnación alguno.

Lo anterior, porque, como se ha puntualizado, **el acuerdo reclamado fue dictado por un órgano de carácter administrativo**, por esa razón, aun en el supuesto de que la determinación de ese órgano jurisdiccional pudiera afectar derechos de la actora, ello, por sí sólo, **no provoca que ese acuerdo pueda ser controvertido mediante los medios de impugnación en materia electoral.**

Se concluye lo anterior, porque el juicio ciudadano, así como los diversos medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se diseñaron por el legislador ordinario para garantizar la **tutela judicial efectiva**, a fin de conocer los casos derivados de la promoción de juicios o recursos electorales expresamente

regulados, que tienen por objeto resolver controversias relacionadas con la **materia electoral**.

En el caso, tal presupuesto se deja de surtir porque la resolución controvertida **no guarda vinculación** con el ámbito de protección de la materia político-electoral, ya que aun cuando la actora haya sido destituida de un cargo de elección popular, lo cierto es que ello constituye una **sanción de carácter administrativo en una rama del Derecho distinta**.

En términos de lo expuesto, no pueden ser del conocimiento de este Tribunal Electoral las controversias vinculadas con acuerdos dictadas por órganos administrativos en una materia **ajena a la electoral**, al derivar de actuaciones relacionadas con el ejercicio de la función jurisdiccional atribuida por la ley atinente, a las autoridades señaladas como responsables.

En este sentido, la legalidad del acuerdo impugnado **no puede ser analizado** por este órgano jurisdiccional, porque se emitió en ejercicio de atribuciones legales diversas a la materia electoral y, por tanto, **su impugnación debe darse ante otros tribunales**, distintos a los de competencia en materia electoral.

Sumado a lo anterior, y como consta a fojas 107 del anexo, en el presente sumario se aprecia que existe en legal procedimiento el amparo número 671/2019 tramitado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo, donde en fecha cuatro de abril de los cursantes, la demandante promovió el juicio en comento en contra del acuerdo de fecha **22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mismo acuerdo que ahora pretende combatir en el terreno de la justicia electoral**.

De esta forma, en concepto de este ente colegiado, la sanción impugnada por la actora tiene **naturaleza administrativa y no electoral**, por lo cual se considera que excede el ámbito de facultades de este órgano jurisdiccional para

resolver la controversia que plantea, al no estar tutelada por el derecho Electoral, ni por el Derecho Procesal Electoral.

La conclusión alcanzada se robustece con el contenido de la jurisprudencia 16/20131, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.”

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 27, párrafo último, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, resulta evidente la improcedencia del juicio ciudadano materia de pronunciamiento, por lo que lo conducente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Por los motivos expuestos en el último considerando, se desecha de plano la demanda.

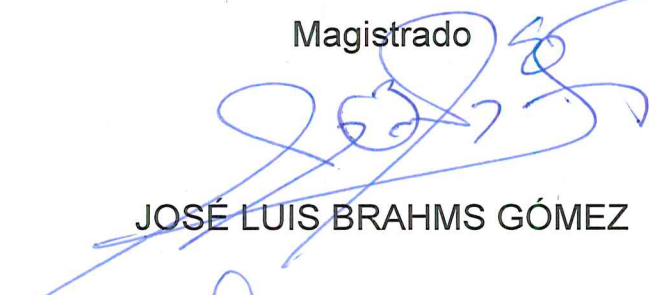
NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **GABRIEL GRADILLA ORTEGA**, Presidente; **JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**, **IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO**, **RUBEN FLORES PORTILLO**, y **EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos **HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ**, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente


GABRIEL GRADILLA ORTEGA

Magistrado


JOSE LUIS BRAHMS GÓMEZ

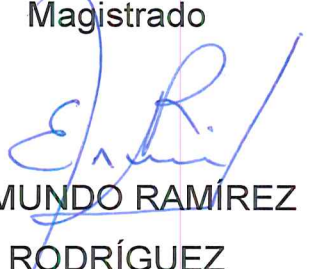
Magistrado


RUBEN FLORES PORTILLO

Magistrada


IRINA GRACIELA CERVANTES
BRAVO

Magistrado


EDMUNDO RAMÍREZ
RODRÍGUEZ

Secretario General de Acuerdos


HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ